

**LISTA DE LAS MEDIDAS
DE CONSERVACION VIGENTES
EN LA TEMPORADA
1993/94**

(Enmendadas por la Comisión durante su Duodécima reunión,
25 de octubre - 5 de noviembre de 1993)

Esta lista contiene las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Las medidas de conservación están en orden consecutivo en numeración arábiga; un número romano identifica el número de la reunión de la Comisión en la cual tales medidas fueron adoptadas. Por ejemplo, la Medida de conservación 3/IV indica la tercera medida de conservación adoptada en la Cuarta reunión de la Comisión, es decir en 1985.

El mapa representa el Area de la Convención de la CCRVMA con sus áreas estadísticas, subáreas y divisiones.

INDICE

Página

Mapa de las áreas, subáreas y divisiones del Area de la Convención	(v)
---	-----

MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LAS PESQUERIAS

Medida de conservación 2/III Tamaño de la luz de malla	1
Medida de conservación 3/IV Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	1
Medida de conservación 4/V Reglamentaciones sobre las mediciones de la luz de malla	1
Medida de conservación 5/V Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en el área de la Península (Subárea estadística 48.1)	3
Medida de conservación 6/V Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)	4
Medida de conservación 7/V Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	4
Medida de conservación 19/IX Tamaño de luz de malla para <i>Chamsocephalus gunnari</i>	4
Medida de conservación 29/XII Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención	5
Apéndice a la Medida de conservación 29/XII	6
Medida de conservación 30/X Cables de control de la red	7
Medida de conservación 31/X Notificación de que los miembros están estudiando iniciar una nueva pesquería	7
Medida de conservación 32/X Límites precautorios de captura de <i>Euphausia superba</i> en el Area estadística 48	8

Medida de conservación 40/X	
Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo	8
Medida de conservación 45/XI	
Límite precautorio de captura de <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2	9
Medida de conservación 46/XI	
Asignación de límites precautorios de captura para <i>Euphausia superba</i> en el Area estadística 48 (Medida de conservación 32/X) por subárea estadísticas	9
Medida de conservación 48/XI	
Prohibición de la pesquería de <i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> , en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1992/93 y 1993/94	10
Medida de conservación 51/XII	
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por periodos de cinco días	10
Medida de conservación 52/XI	
Sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de la pesquería de arrastre	11
Medida de conservación 54/XI	
Sistema de notificación mensual de datos biológicos de <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3	12
Medida de conservación 59/XI	
Límite de la captura total para <i>Notothenia squamifrons</i> en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena) durante las temporadas 1992/93 y 1993/94	12
Medida de conservación 61/XII	
Sistema de notificación de captura y esfuerzo por periodos de diez días	13
Medida de conservación 63/XII	
Reducción en el uso de zunchos plásticos	14
Medida de conservación 64/XII	
Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica	14
Anexo 64/A	16
Medida de conservación 65/XII	
Pesquerías exploratorias	19
Medida de conservación 66/XII	
Límite de captura total de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94	21
Medida de conservación 67/XII	
TAC precautorio para <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94	22

Medida de conservación 68/XII	
Restricción de las capturas secundarias de <i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia rossii</i> y <i>Notothenia squamifrons</i> en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94	23
Medida de conservación 69/XII	
Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94	23
Medida de conservación 70/XII	
Límite de captura para <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.4 en la temporada 1993/94	24
Medida de conservación 71/XII	
Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 y en la 48.4 en la temporada 1993/94	25
Medida de conservación 72/XII	
Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea estadística 48.1	25
Medida de conservación 73/XII	
Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea estadística 48.2	26
Medida de conservación 74/XII	
Restricciones a la pesquería exploratoria de centolla en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94	26
Anexo 74/A	28
Medida de conservación 75/XII	
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de 1993/94 a 1995/96	28
Anexo 75/A	32
Resolución 10/XII	
Resolución sobre la explotación de stocks que habitan dentro y fuera del Area de la Convención	39

**MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES
RELACIONADAS CON LAS LOCALIDADES DEL CEMP**

Medida de conservación 18/IX	
Procedimiento para conceder protección a localidades del CEMP	40
Anexo 18/A	42
Anexo 18/B	44
Medida de conservación 62/XI	
Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca	53
Resolución 11/XII	
Area Protegida del CEMP de cabo Shirreff	53

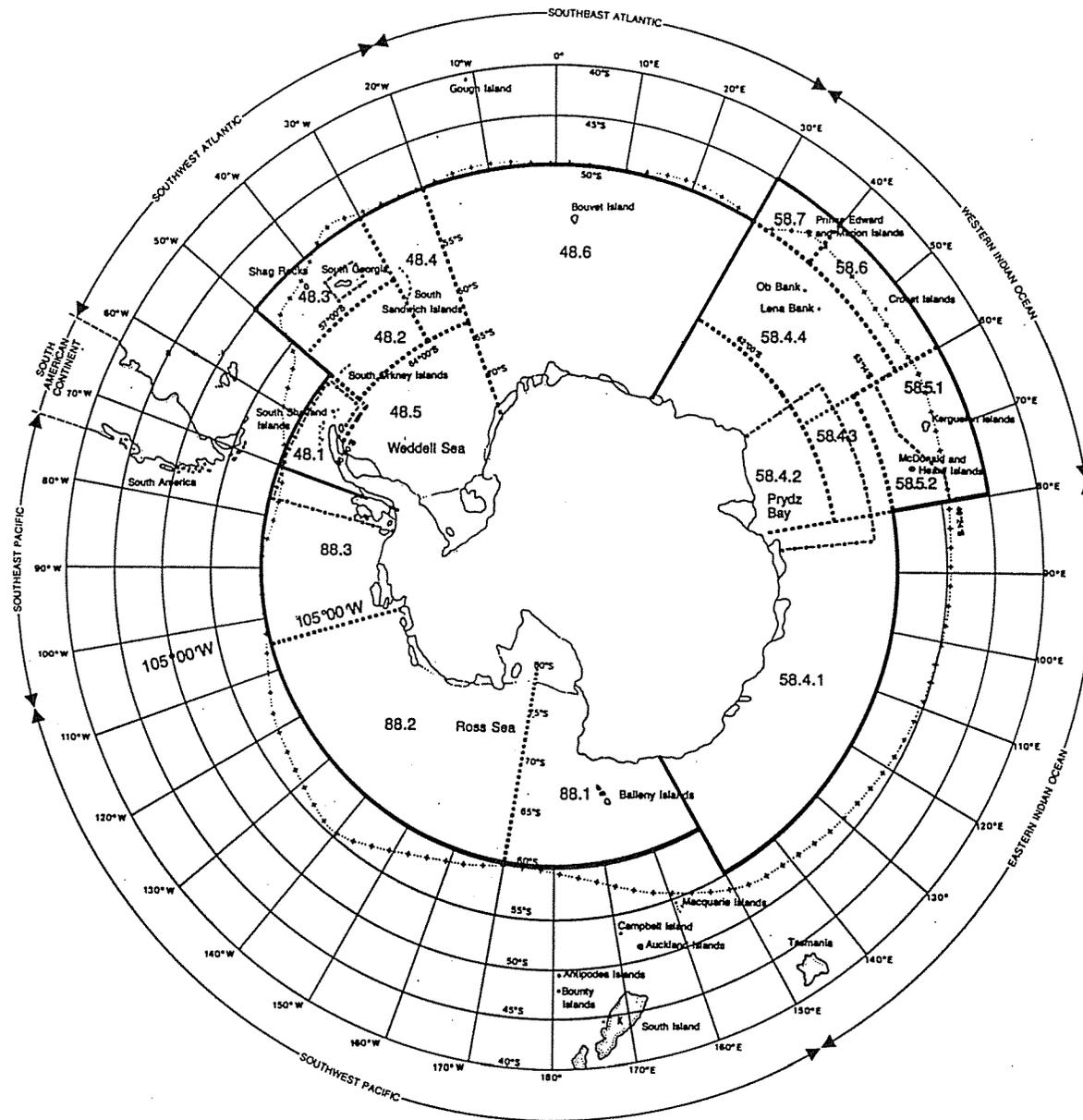


CCAMLR

Boundaries of the
Statistical Reporting
Areas in the
Southern Ocean

LEGEND

- STATISTICAL AREA
ZONE STATISTIQUE
СТАТИСТИЧЕСКИЙ РАЙОН
AREA ESTADISTICA
- STATISTICAL SUBAREA
SOUS-ZONE STATISTIQUE
СТАТИСТИЧЕСКИЙ ПОДРАЙОН
SUBAREA ESTADISTICA
- ...+ ANTARCTIC CONVERGENCE
CONVERGENCIA ANTARCTIQUE
АНТАРКТИЧЕСКАЯ КОНВЕРГЕНЦИЯ
CONVERGENCIA ANTARCTICA
- CONTINENT, ISLAND
CONTINENT, ILE
МАТЕРИК, ОСТРОВ
CONTINENTE, ISLA
- INTEGRATED STUDY REGION
ZONE D'ETUDE INTEGREEE
РАЙОН КОМПЛЕКСНЫХ ИССЛЕДОВАНИЙ
REGION DE ESTUDIO INTEGRADO



MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LAS PESQUERIAS

MEDIDA DE CONSERVACION 2/III

Tamaño de la luz de malla

(enmendada de acuerdo con la Medida de conservación 19/IX)

1. El uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de malla sea menor en cualquier parte de la red al indicado está prohibido para llevar a cabo cualquier pesquería dirigida a :

<i>Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides</i>	-	120 mm
<i>Notothenia gibberifrons, Notothrenia kempi</i>		
<i>Notothenia squamifrons</i>	-	80 mm

2. Se prohíbe utilizar cualquier medio o dispositivo que pudiese obstruir o disminuir el tamaño de las mallas.

3. Esta medida de conservación no es aplicable a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

4. Esta medida entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV

**Prohibición de la pesquería dirigida a *notothenia rossii*
en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)**

1. La pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3) está prohibida.

2. Las capturas accidentales de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACION 4/V

Reglamentaciones sobre las mediciones de la luz de malla

Esta medida de conservación complementa la Medida de conservación 2/III:

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

ARTICULO 1

Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.

2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTICULO 2

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la diagonal larga de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o bien usando un peso, o un dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTICULO 3

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje largo de la red.
2. Las mallas que tengan menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no se medirán. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTICULO 4

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

ARTICULO 5

Determinación de la luz de malla de la red

1. La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.
2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

ARTICULO 6

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o un dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. Se volverá a calcular, en este caso, la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio al párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o un dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede, fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o del dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o un dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACION 5/V¹

Prohibición de la pesca dirigida de *Notothenia rossii* en el Area de la Península (Subárea estadística 48.1)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación conforma al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida de *N. rossii* en el Area de la Península (Area estadística 48.1) queda prohibida.

Las capturas accidentales de *N. rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deberán mantener al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

¹ Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está subsumida por la Medida de conservación 72/XII.

MEDIDA DE CONSERVACION 6/V¹
Prohibición de la pesca dirigida de *Notothenia rossii*
en los alrededores de las Orcadas del Sur
(Subárea estadística 48.2)

Por la presente la Comisión aprueba la siguiente medida de conservación conforma al artículo IX de la Convención:

La pesca dirigida de *N. rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2) queda prohibida.

Las capturas accidentales de *N. rossii* en la pesca dirigida a otras especies se mantendrá al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

¹ Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está subsumida por la Medida de conservación 73/XII.

MEDIDA DE CONSERVACION 7/V
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur
(Subárea estadística 48.3)

Sin perjuicio a otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión, para aquellas especies en las que la pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3), la Comisión, en su reunión de 1987, adoptará límites de captura, y otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88.

Tales límites de captura o medidas equivalentes se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

Por consiguiente, para cada temporada de pesca a partir de 1987/88, la Comisión establecerá, en la reunión celebrada inmediatamente antes de esta temporada, dichas limitaciones u otras medidas, según se considere necesario, en los alrededores de Georgia del Sur.

MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX¹
Tamaño de luz de malla para *Champocephalus gunnari*

1. Se prohíbe el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari*.
2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de conservación 4/V.
3. Se prohíbe el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de las mallas.
4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

5. La medida entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 1991.
6. Se enmienda la Medida de conservación 2/III como corresponde.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XII

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, mediante la disminución al mínimo de la atracción ejercida sobre ellas por las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a coger la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas.

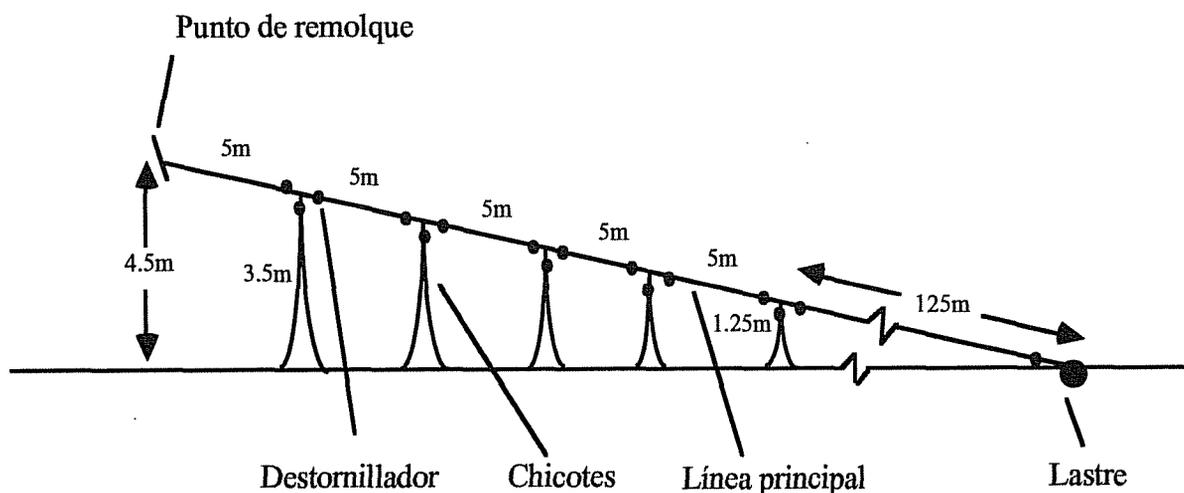
Reconociendo que se han utilizado técnicas que han tenido éxito en la reducción de la mortalidad de los albatros en la pesquería de palangre del atún realizada inmediatamente al norte del Area de la Convención.

Acuerda las siguientes medidas para reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan tan pronto tocan el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Sólo se utilizarán las luces exigidas como mínimo para la seguridad de la embarcación cuando se estén calando los palangres durante la noche.
3. No se deberán verter desperdicios o desechos de pescado mientras estén realizándose las operaciones de palangre.
4. Durante el despliegue de los palangres se deberá arrastrar un "cordel espantapájaros" que impida a las aves acercarse a las carnadas. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle sobre el cordel principal y el método de despliegue. Los detalles de la construcción relacionados con el número y la colocación de los eslabones giratorios pueden variarse, siempre que la superficie marina efectiva abarcada por los cordeles espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño actual especificado.
5. Esta medida no rige para los barcos de investigación designados para investigar mejores métodos para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XII

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de tal manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y un lastre de fondo en el extremo de manera que quede directamente detrás del barco aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán 5 cuerdas secundarias dobles de aproximadamente 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar entre unos 3.5 m en el extremo más cercano al barco, y unos 1.25 m para el quinto cordel. Cuando se despliegue el "cordel espantapájaros", las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destornilladores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destornillador en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 30/X¹
Cables de control de la red

Se prohíbe el uso de cables de control de la red en las buques que faenan en el Area de la Convención a partir de la temporada 1994/95.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 31/X^{1,2}
Notificación de que los miembros están estudiando iniciar una pesquería nueva

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información disponible sobre la que se pueda basar el asesoramiento de administración,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería ó el posible impacto en las poblaciones objetivo o las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no es capaz de cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea estadística para la cual:

- (i) no se ha notificado información a la CCRVMA de las prospecciones de investigación global o de pesca exploratoria sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población; o
- (ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o
- (iii) no se han informado datos de captura y esfuerzo de las dos últimas temporadas de pesca a la CCRVMA.

2. Cualquier miembro que tenga planes para iniciar una nueva pesquería deberá notificarlo a la Comisión con tres meses de antelación por lo menos, de la próxima reunión ordinaria de la Comisión, en donde se considerará dicha cuestión. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 4 y 5 a continuación;

3. Al notificar esta información dicho miembro deberá proporcionar toda la información posible sobre:

- (i) la naturaleza de la pesquería propuesta, incluyendo las especies buscadas, métodos de pesca, zona de pesca propuesta y nivel mínimo de captura necesaria para realizar una pesquería viable;
- (ii) información biológica de los cruceros exhaustivos de investigación/prospección, tales como distribución, abundancia, datos demográficos e información de las características de la población;

- (iii) el detalle de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que sean afectadas por la pesquería propuesta; y
 - (iv) la información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras áreas que podrían asistir en la evaluación del rendimiento potencial;
4. La información proporcionada en conformidad con el párrafo 3, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico, y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión;
5. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá actuar de acuerdo a estos.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 32/X
Límites preventivos de captura de *Euphausia superba* en la
Subárea estadística 48

La captura total de *Euphausia superba* en el Area Estadística 48 se limitará a 1.5 millones de toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

Este límite será revisado por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento prestado por el Comité Científico.

Los límites preventivos que se acuerden por la Comisión basados en el asesoramiento prestado por el Comité Científico, será fijado por subáreas o en base a lo sugerido por el Comité Científico si la captura total en las Areas Estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 supera las 620 000 toneladas para cualquier temporada de pesca.

Para los fines de la aplicación de esta medida de conservación, las capturas deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 40/X
Sistema de notificación de captura y esfuerzo

Se adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura global y los días y horas de pesca de sus buques, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.

3. Los informes deberán especificar el mes al que se refiere cada informe.
4. Inmediatamente después del vencimiento de la fecha límite para recibir los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes acerca de la captura total extraída durante el período de notificación, la captura global total de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada. La estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias en los índices de capturas diarias, obtenida mediante la utilización de técnicas de regresión lineal provenientes de varias notificaciones de las capturas más recientes.
5. En el caso de los peces, si la fecha en que se estima que se alcanzará el TAC está dentro de un período de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la pesquería quedará cerrada en dicha fecha estimada o en la fecha en la que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XI
Límites precautorios de captura de *Euphausia superba*
en la División Estadística 58.4.2

La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2 se limitará a 390 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comenzará el 1º de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión revisará este límite, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 46/XI
Asignación de límites precautorios de captura para *Euphausia superba*
en el Area Estadística 48 (Medida de conservación 32/X) por
subárea estadística

Si en una temporada pesquera la captura total de *Euphausia superba* realizada en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 excediera las 620 000 toneladas, todas las capturas realizadas en las siguientes subáreas estadísticas no deberán exceder el límite precautorio fijado a continuación:

Península Antártica	Subárea 48.1	420 000 toneladas
Islas Orcadas del Sur	Subárea 48.2	735 000 toneladas
Georgia del Sur	Subárea 48.3	360 000 toneladas
Islas Sandwich del Sur	Subárea 48.4	75 000 toneladas
Mar de Weddell	Subárea 48.5	75 000 toneladas
Zona de la isla Bouvet	Subárea 48.6	300 000 toneladas

A pesar de haberse fijado estos límites por subáreas, las capturas totales realizadas en una temporada pesquera en todas las subáreas no deberán exceder el límite precautorio de 1.5 millones de toneladas para toda el Area Estadística 48, según se quedó establecido en la Medida de conservación 32/X. La temporada de pesca comenzará el 1º de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

Estos límites precautorios se aplicarán en las temporadas de pesca de 1992/93 y 1993/94, al final de las cuales serán revisados por la Comisión, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas realizadas en cada subárea estadística deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 48/XI
**Prohibición de la pesquería de *Notothenia gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*
Notothenia squamifrons y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3
durante las temporadas 1992/93 y 1993/94**

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca de *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1992/93 y 1993/94, que corresponde al período comprendido entre el 6 de noviembre de 1992 hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1994.

MEDIDA DE CONSERVACION 51/XII
**Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos
de cinco días**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos del presente sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes de calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques las capturas totales y los días y horas totales de pesca correspondientes a este período, y transmitirá por télex, cable o telefax los datos de la captura total y los días y horas de pesca total realizados por sus buques, de manera que están en poder del Secretario Ejecutivo antes de finalizar el siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte Contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere.
6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan

actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra obtenida de los informes de captura más recientes.

7. Al final de cada seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes de la captura total realizada durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permisible para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la clausura de la temporada de pesca ocurrirá en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 52/XI
Sistema de notificación mensual de datos biológicos y
de esfuerzo pesquero de la pesquería de arrastre

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V, donde corresponda:

1. Los términos “especie objetivo” y “especies en la captura secundaria” mencionados en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques los datos necesarios para completar los formularios de la CCRVMA de captura y esfuerzo en escala fina de las pesquerías de arrastre (Form C1, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluyendo las especies en las capturas secundarias.
4. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques muestras representativas de las mediciones de la composición por tallas de las especies objetivo y de las especies de las capturas secundarias de la pesquería (Form B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.
5. Si una Parte Contratante no proporciona datos de captura y esfuerzo en escala fina o de la composición por tallas durante tres meses consecutivos, esto resultará en el cierre de la pesquería para los buques de esa Parte. Si el Secretario Ejecutivo no recibiera datos de composición por talla durante dos meses consecutivos, deberá notificar a la Parte Contratante que se cerrará la pesquería a esta Parte a menos que proporcione los datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final del mes siguiente. Si al final del mes siguiente aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería a los buques de la Parte Contratante que no hayan facilitado los datos como se requieren.

6. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación;
 - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior.
 - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un sólo caladero de pesca¹. En el caso de que el buque se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar composiciones por tallas para cada caladero.

¹ Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término "caladero de pesca" se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5º de latitud por 1º de longitud).

MEDIDA DE CONSERVACION 54/XI
Sistema de notificación de datos biológicos
de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V.

Cada mes se deberá medir la composición por talla de un mínimo de 500 peces, recolectados aleatoriamente de la pesquería comercial, y se deberá notificar dicha información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 59/XI
Límite de la captura total para *Notothenia squamifrons*
en la División Estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena)
durante las temporadas 1992/93 y 1993/94

1. La captura total de *Notothenia squamifrons* para el período completo de dos años no deberá exceder las 1 150 toneladas, las cuales se desglosarán en 715 toneladas para el banco de Lena y 435 toneladas para el banco de Ob.
2. El período de dos años se contará a partir del 6 de noviembre de 1992 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1994.
3. Con el fin de ejecutar esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XII, en el período de 1992 a 1994 que comienza el 6 de noviembre de 1992;
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero para *Notothenia squamifrons* establecido en la Medida de conservación 52/XI a partir del 6 de noviembre de 1992;
 - (iii) se deberán recopilar los datos de distribución de edades y las claves talla-edad para *Notothenia squamifrons* y cualquier otra especie que represente una parte considerable de la captura, y presentarlos en cada reunión anual del Grupo de trabajo para la evaluación de las poblaciones de peces, para cada banco por separado; y
 - (iv) la pesquería de *Notothenia squamifrons* será examinada durante la reunión anual de 1993 de la Comisión y del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 61/XII
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo
por períodos de diez días

Se adopta esta medida de conservación en conformidad con la Medida de conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o telefax la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus buques, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte Contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere.
6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra obtenida de los informes de captura más recientes.
7. Al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura acumulada de la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permisible para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la clausura de la temporada de pesca ocurrirá en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 63/XII
Reducción en el uso de zunchos plásticos

La Comisión,

Recordando que durante muchos años ha estado recibiendo evidencia del Comité Científico de que un número importante de lobos finos antárticos se han enredado y muerto en zunchos plásticos en el Área de la Convención.

Observando que, a pesar de las recomendaciones de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención de MARPOL y de sus anexos, las cuales prohíben el vertido al mar de cualquier elemento de plástico, continúan ocurriendo muchos enredos de lobos finos.

Reconociendo que las cajas de carnada en particular, y otros tipos de envase que se usan en los buques pesqueros no necesitan en general llevar zunchos plásticos, puesto que existen alternativas adecuadas.

Acuerda adoptar la siguiente medida de conservación para reducir la mortalidad incidental de focas causada por enredos, de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Como práctica general, todos los zunchos de empaque deberán ser cortados una vez retirados, de manera que no formen un collar.
2. Se prohíbe el uso de zunchos plásticos para los empaques de carnada a bordo de los buques de pesca a partir de la temporada 1995/96.
3. Se prohíbe el uso de dichos zunchos de empaque para otros fines en aquellos buques pesqueros que no utilicen incineradores a bordo, a partir de la temporada 1996/97.

MEDIDA DE CONSERVACION 64/XII^{1,2}

Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general.
 - (a) Las capturas hechas por cualquier buque con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, y se informarán a la CCRVMA en los formularios STATLANT de notificación anual.
 - (b) Los sistemas de información de captura y esfuerzo de la temporada adoptados por la CCRVMA se aplicarán siempre que la captura dentro de un período especificado de notificación exceda un límite de cinco toneladas, a menos que se apliquen normas más específicas en el caso de una especie en particular.
2. Aplicación a los buques que capturen menos de 50 toneladas, con cualquier fin.
 - (a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un buque con fines de investigación cuando se estime una captura total inferior a 50 toneladas deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 64/A. Esta notificación deberá incluirse en los informes de las actividades de los miembros.

- (b) Los buques a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación, que no sean los indicados anteriormente en los párrafos 1(a) y (b).

3. Aplicación a los buques que capturen más de 50 toneladas de peces.

- (a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de buque para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura total superior a 50 toneladas, deberá notificarla a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. En caso de haber una solicitud de revisión de dicho plan que haya sido presentada dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para que lo examine. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
- (b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formatos normalizados adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 64/A.
- (c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen con los resultados de cualquier investigación sujeta a estas disposiciones. El informe completo deberá presentarse dentro de 12 meses.
- (d) Los datos de captura y esfuerzo que resulten de la pesca de investigación de conformidad con el párrafo (a) anteriormente indicado, deberán presentarse a la Secretaría siguiendo el formato de presentación de datos de lance por lance para buques de investigación (C4).

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

**FORMATOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES
DE LOS BUQUES DE INVESTIGACION**

Formulario 1

**NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BUQUES DE INVESTIGACION
CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL SERA INFERIOR A 50 TONELADAS**

Nombre y matrícula del buque _____
División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación _____
Fechas prevista de entrada y salida del Area de la Convención _____
Objetivo de la investigación _____

Posibles artes de pesca que se emplearían:

Arrastre de fondo _____
Arrastres pelágicos _____
Palangre _____
Nasas para centollas _____
Otros artes de pesca (especificar) _____

Formulario 2

**FORMULARIO DE NOTIFICACION DE LAS PROSPECCIONES DE PECES
PROYECTADAS PARA EL AREA DE LA CONVENCION CUANDO SE ESTIMA QUE LA
CAPTURA TOTAL SERA SUPERIOR A 50 TONELADAS**

MIEMBRO DE LA CCRVMA _____

DETALLES DE LA PROSPECCION

Especificación de los objetivos proyectados de la investigación _____

Area/Subárea/División de la prospección _____

Límites geográficos: Latitud de _____ a _____

Longitud de _____ a _____

¿Se ha incluido un mapa de la zona de estudio (preferentemente incluyendo la batimetría y la posición de las estaciones/lances de muestreo): _____

Fechas planeadas para la prospección: del _____ / _____ / _____ (A/M/D)

al _____ / _____ / _____ (A/M/D)

Nombre(s) y dirección del investigador(es) responsable de la planificación y coordinación de la investigación _____

Número de científicos _____ y tripulación _____ a bordo del buque.

¿Se invitará a científicos de otros miembros a tomar parte en la investigación?: _____

Si este es el caso, indique el número de científicos _____

DETALLES DEL BUQUE

Nombre del buque _____

Nombre y dirección del propietario del buque _____

Tipo de buque (investigación permanente o buque comercial alquilado) _____

Puerto de registro _____ Matrícula _____

Señal de llamada _____ Eslora total _____ (m)

Tonelaje _____

Equipo utilizado para determinar la posición _____

Capacidad de pesca (restringida a actividades científicas de muestreo solamente o capacidad comercial) _____ (toneladas/día)

Capacidad de procesamiento de pescado (si el buque es de tipo comercial) _____ (toneladas/día)

Capacidad de almacenamiento de pescado (si el buque es de tipo comercial) _____ (m³)

CARACTERÍSTICAS DE LOS ARTES DE PESCA QUE SE UTILIZARÁN:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico): _____

Forma de la malla (es decir, diamante, cuadrada) y tamaño de la luz de malla en el copo (mm) _____

Palangre _____

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD, botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar)

DESCRIPCION DEL EQUIPO ACUSTICO QUE SE UTILIZARA:

Tipo _____ Frecuencia _____

DISEÑO DE PROSPECCION Y METODOS DE ANALISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorio, semi-aleatorio) _____

Especie objetivo _____

Estratificación (si corresponde) de acuerdo a -

Estratos de profundidad (enumere) _____

Densidad de peces (enumere) _____

Otro (especificar) _____

Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min)
_____ (min)

Número previsto de lances _____

Tamaño previsto de la muestra (total): _____ (número) _____ (kg)

Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección
(es decir, método de área barrida, prospección acústica) _____

DATOS QUE HAN DE RECOPIARSE

Datos de captura y esfuerzo de lances individuales de conformidad con el formulario C4 de la CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

Datos biológicos a escala fina de conformidad con los formularios B1, B2 y B3 de la CCRVMA:

Otros datos (según sea necesario) _____

MEDIDA DE CONSERVACION 65/XII^{1,2}
Pesquerías exploratorias

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Area de la Convención antes de tener suficiente información para basar un asesoramiento de gestión, y

Acordando que no se debería permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
 - (i) una pesquería exploratoria será definida como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo a la definición de la Medida de conservación 31/X;
 - (ii) una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:
 - (a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo del rendimiento potencial de la pesquería,
 - (b) estudiar los efectos potenciales de la pesquería en las especies dependientes y afines, y
 - (c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria:
 - (i) el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos, el cual identificará los datos necesarios y describirá las medidas adecuadas para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria;
 - (ii) todo miembro que intervenga en esta pesquería deberá presentar anualmente a la CCRVMA (antes de la fecha límite) los datos establecidos en el Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico;
 - (iii) todo miembro que intervenga en esta pesquería o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un buque a la pesquería deberá preparar anualmente y presentar a la CCRVMA, antes de una fecha prefijada, un Plan de Operaciones Pesqueras y de Investigación para que sea estudiado por el Comité Científico y la Comisión;

- (iv) antes de autorizar el ingreso de buques a una pesca exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión al respecto por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. El Estado miembro no deberá ingresar a la pesquería exploratoria sino hasta el final de dicha reunión;
 - (v) si los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, se deberá prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro que no hubiere presentado sus datos mientras éste no cumpla con dicho requisito, y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos;
 - (vi) la capacidad y esfuerzo de pesca deberá restringirse mediante un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda sustancialmente del necesario para obtener la información que se especifica en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii);
 - (vii) en cada temporada se deberá presentar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos tres meses antes del comienzo de la temporada de pesca, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada de cada buque que participe en la pesca exploratoria; y
 - (viii) todo buque que participe en la pesca exploratoria deberá llevar a bordo un observador científico para asegurar que los datos sean recopilados según el Plan de Recopilación de Datos, y ayudar a recoger información biológica y otros datos pertinentes.
3. El Plan de Recopilación de Datos que será formulado y actualizado por el Comité Científico deberá incluir, cuando corresponda:
- (i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;
 - (ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos; y
 - (iii) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar las reacciones de las poblaciones explotadas, dependientes y afines ocasionadas por las actividades pesqueras.
4. Los planes de actividades pesqueras y de investigación que prepararán los miembros que participen o proyecten participar en la pesquería exploratoria deberán incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer con respecto a lo siguiente:
- (i) una descripción sobre cómo el miembro cumplirá con el Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico al llevar a cabo sus actividades;
 - (ii) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles de captura propuestos para la temporada siguiente;

- (iii) información biológica de las campañas de investigación/prospección integrada, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
- (iv) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta; y
- (v) información de otras pesquerías ubicadas en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas que puedan asistir en la evaluación del rendimiento potencial.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 66/XII
Límite de captura total de *Champocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94

Observando que una prospección para evaluar la abundancia del stock de esta especie se realizará en enero de 1994 en la Subárea 48.3.

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

1. Para la temporada 1993/94, que se inicia el 1º de enero de 1994, la captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 no excederá las 9 200 toneladas.
2. Se prohibirá la pesquería de *Champocephalus gunnari*, en la Subárea estadística 48.3 cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de conservación 68/XII alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* llegue a las 9 200 toneladas (lo que ocurra primero).
3. Si durante la pesquería de *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de conservación 68/XII que sobrepase el 5%, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero dentro de la subárea.
4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería de *Champocephalus gunnari* de la Subárea estadística 48.3.
5. Se declarará una veda de la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 a partir del 1º de abril de 1994 hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1994.
6. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación:
 - (i) Durante la temporada 1993/94, que comienza el 1º de enero de 1994, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XII.

- (ii) Durante la temporada 1993/94, que comienza el 1º de enero de 1994, se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de conservación 52/XI, para *Champocephalus gunnari* y para todas las especies de las capturas secundarias citadas en la Medida de conservación 68/XII.

¹ Se acordó que esta decisión no tenía precedentes ni afectaría las decisiones relacionadas con la pesquería en temporadas de pesca futuras.

**MEDIDA DE CONSERVACION 67/XII
TAC precautorio para *Electrona carlsbergi*
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Para los fines de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1993 y el término de la reunión de la Comisión en 1994.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 200 000 toneladas durante la temporada 1993/94.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1993/94 no deberá exceder 43 000 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define o el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1993/94, las principales naciones pesqueras participantes deberán efectuar una prospección de la biomasa del stock y de la distribución de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, para ser examinado en la reunión de 1994 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
5. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de conservación 68/XII alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 200 000 toneladas (lo que ocurra primero).
6. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de conservación 68/XII alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 43 000 toneladas (lo que ocurra primero).
7. Si durante la pesquería de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie citada en la Medida de conservación 68/XII excede el 5% en cualquier lance, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero dentro de la misma subárea.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
- (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de conservación 40/X durante la temporada 1993/94; y
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos descrito en la Medida de conservación 54/XI durante la temporada 1993/94.

MEDIDA DE CONSERVACION 68/XII
**Restricción de las capturas secundarias de *Notothenia gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii*
y *Notothenia squamifrons* en la Subárea estadística 48.3
en la temporada 1993/94**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1993/94 que se inicia el 5 de noviembre de 1993, las capturas secundarias de *Notothenia gibberifrons* no deberán exceder 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder 2 200 toneladas, y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Notothenia squamifrons* no deberán exceder 300 toneladas por separado.

MEDIDA DE CONSERVACION 69/XII
**Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94**

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

1. Con el objeto de efectuar la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1993/94, la Subárea estadística 48.3 será designada como Area Especial de Protección e Investigación Científica, de conformidad con el artículo IX(2) (g) de la Convención.
2. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no excederá 1 300 toneladas durante la temporada 1993/94.
3. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1993/94 se define como el período desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 15 de septiembre de 1994, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
4. El TAC para la temporada de pesca de 1993/94 será dividido equitativamente en cinco períodos consecutivos de 55 días cada uno, y solo se permitirá faenar a un buque en cada período. Estos períodos son los siguientes:

15 de diciembre, 1993 al 7 de febrero, 1994
8 de febrero, 1994 al 3 de abril, 1994
4 de abril, 1994 al 28 de mayo, 1994
29 de mayo, 1994 al 22 de julio, 1994
23 de julio, 1994 al 15 de septiembre, 1994¹

5. Se solicitará a cualquier miembro que prevea realizar actividades de investigación y de pesca de *Dissostichus eleginoides* en el Area Especial de Protección e Investigación Científica durante cualquiera de los cinco períodos, que realice la pesca con fines científicos de acuerdo a un plan de investigación, y que notifique al Secretario Ejecutivo por lo menos diez días antes del comienzo del período, lo siguiente:
 - (i) el plan de investigación que planea llevar cabo durante ese período;
 - (ii) notificación de que se ha designado un observador científico, de conformidad con el Sistema de Observación Internacional de la CCRVMA. Este observador científico deberá permanecer a bordo del buque mientras se lleven a cabo las actividades de pesca en el período; y
 - (iii) el nombre, tipo y dimensiones del buque así como su capacidad de procesamiento y almacenamiento de pescado.
6. Las actividades pesqueras de cada uno de los cinco períodos deberán terminar al final del período correspondiente, o una vez que se alcance el TAC establecido para *Dissostichus eleginoides* en el período, lo que ocurriera primero.
7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) en la temporada 1993/94 que comienza el 15 de diciembre de 1993 se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XII.
 - (ii) en la temporada 1993/94 que comienza el 15 de diciembre de 1993 se aplicará el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de conservación 71/XII.

¹ Se acordó que esta decisión no tenía precedentes ni afectaría las decisiones relacionadas con la pesquería en temporadas de pesca futuras.

MEDIDA DE CONSERVACION 70/XII
Límite de captura para *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.4 en la temporada 1993/94

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 no excederá 28 toneladas durante la temporada 1993/94.
2. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1993/94 se define como el período desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1994, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XII en la temporada 1993/94 que comienza el 15 de diciembre de 1993.
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de conservación 71/XII en la temporada 1993/94 que comienza el 15 de diciembre de 1993.

MEDIDA DE CONSERVACION 71/XII
Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero
de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 y en la 48.4
en la temporada 1993/94

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques los datos de lance por lance necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Formulario C2, última versión). Esta información deberá incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie capturados y liberados o muertos. Estos datos deberán ser enviados al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques una muestra representativa de las mediciones de la composición por tallas de la pesquería (Formulario B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior.
 - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un sólo caladero de pesca¹. En el caso de que el buque se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar las composiciones por tallas para cada caladero.
4. En el caso de que una Parte Contratante no proporcione los datos de lance por lance o los datos de composición por talla, o ambos, durante tres meses consecutivos, se cerrará la pesquería a los buques de esa Parte. Si el Secretario Ejecutivo no recibiera los datos de lance por lance o los datos de composición por talla, o ambos, durante dos meses consecutivos, deberá notificar a la Parte Contratante que se le cerrará la pesquería a menos que se proporcionen los datos (incluyendo aquellos atrasados) antes del fin del mes siguiente. Si al final del próximo mes aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes acerca del cierre de la pesquería a los buques de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requieren.

¹ Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término "caladero de pesca" se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5º de latitud por 1º de longitud).

MEDIDA DE CONSERVACION 72/XII
Prohibición de la pesquería de peces
en la Subárea estadística 48.1

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.1 desde el 6 de noviembre de 1993 hasta que se haya realizado una prospección de biomasa cuyos resultados sean notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y sean evaluados por el mismo, y hasta que la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 73/XII
Prohibición de la pesquería de peces
en la Subárea estadística 48.2

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.2, desde el 6 de noviembre de 1993 hasta que se haya realizado una prospección de biomasa cuyos resultados sean notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y sean evaluados por el mismo, y la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 74/XII
Restricciones a la pesquería exploratoria de centolla
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1993/94

La siguiente medida de conservación se adopta de acuerdo con la Medida de conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. La pesquería de centolla se deberá limitar a un buque por miembro.
3. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder 1 600 toneladas durante la temporada de pesca 1993/94.
4. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA, por lo menos con tres meses de anticipación, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada, además del plan de investigación y de pesca del buque autorizado por el miembro para participar en dicha pesquería.
5. Todo buque que esté capturando centolla deberá notificar a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 1994 los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1994:
 - (i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de calado) y captura (unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, pero no mayor de 0.5° de latitud por 1° de longitud) de cada período de diez días;
 - (ii) especie, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 74/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado izado justo antes del mediodía) y de la captura secundaria atrapada en las nasas; y
 - (iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 74/A.
6. Con el objeto de dar curso a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por periodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XII.

7. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1994 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre del mismo año, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
8. Los artes de pesca de centolla se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).
9. La pesquería de centolla se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse al mar sin ser dañados. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa* se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm respectivamente; y
10. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

**DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLAS
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3**

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del buque, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

forma de la nasa, dimensiones, tamaño de la malla, orientación de la entrada de la nasa, número de cámaras, presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, total de las nasas caladas, espaciamiento entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de calado, tipo de cebo.

Detalles de la captura

captura en unidades, captura secundaria de todas las especies, número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de las centollas deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la colección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a ciertos intervalos a lo largo de la cuerda, de tal manera que por lo menos 35 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del buque, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro de la manipulación de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 75/XII

**Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla
en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de 1993/94 a 1995/96**

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de pesca 1993/94, 1994/95, y 1995/96. Todo buque que participe en la pesquería de centolla en la Subárea 48.3 deberá llevar a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen experimental descrito a continuación:

1. El régimen experimental constará de tres fases. Todo buque que participe en la pesquería deberá completar las tres fases. La Fase 1 se llevará a cabo durante la primera temporada de participación del buque en el régimen experimental. Las Fases 2 y 3 se completarán en la temporada de pesca siguiente.

2. Los buques llevarán a cabo la Fase 1 del régimen experimental al comienzo de su primera temporada de participación en dicho régimen. Para los efectos de la Fase 1, se aplicarán las siguientes condiciones:
 - (i) La Fase 1 corresponderá a las primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo al comienzo de la primera temporada de pesca del buque.
 - (ii) Todo buque que esté llevando a cabo la Fase 1 dedicará sus primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1° de longitud. Para los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la "A", a la "L". Las cuadrículas se ilustran en la figura 1, y la esquina noreste de cada cuadrícula aparece en la tabla 1 del anexo 75/A. Las horas/nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el número de horas que se mantienen sumergidas.
 - (iii) Los buques no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1° de longitud antes de completar la Fase 1.
 - (iv) Durante la Fase 1, los buques no dedicarán más de 30 000 horas/nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1° de longitud.
 - (v) Si un buque vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas/nasa de la Fase 1, deberá completar el resto de las horas para que la Fase 1 pueda considerarse terminada.
 - (vi) Tras completar las 200 000 horas/nasa de pesca experimental, los buques habrán completado la Fase 1 y podrán comenzar la pesca normal.
3. Las operaciones de pesca normal se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de conservación 74/XII.
4. Para los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la Fase 1 del régimen experimental, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por periodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XII.
5. Los buques llevarán a cabo la Fase 2 del régimen experimental al comienzo de su segunda temporada de participación en el régimen experimental. A los efectos de la Fase 2, se aplicarán las siguientes condiciones:
 - (i) Todo buque que esté llevando a cabo la Fase 2 pescará en tres cuadrículas pequeñas de un área de 26 millas náuticas aproximadamente (las dimensiones de estas cuadrículas serán de 6° de latitud por 7.5° de longitud). Estas cuadrículas serán subdivisiones de las zonas delineadas en la Fase 1 del régimen experimental, y numeradas de A1 a L40. Las cuadrículas se ilustran en la figura 2 y la esquina noreste de cada cuadrícula aparece en la tabla 2 del anexo 75/A.
 - (ii) Los buques pescarán en forma continua (excepto en casos de emergencias o de mal tiempo) dentro de una sola cuadrícula hasta que la captura promedio por nasa se haya reducido al 25 %, o a un porcentaje menor de su valor inicial, y luego continuarán pescando durante otras 7 500 horas/nasa. No se dedicarán más de 50 000 horas/nasa a cada cuadrícula. Para los efectos de la Fase 2, el índice de captura inicial para una cuadrícula determinada se definirá como la captura promedio por nasa, calculada a partir de los primeros cinco calados realizados en dicha cuadrícula. El tiempo de inmersión para estos calados iniciales será de 24 horas como mínimo.

- (iii) Los buques terminarán de pescar en una cuadrícula antes de comenzar operaciones en otra cuadrícula.
 - (iv) Los buques tratarán de distribuir el esfuerzo pesquero a través de toda la cuadrícula y no calar los artes siempre en el mismo lugar.
 - (v) Los capitanes de los buques podrán elegir las tres cuadrículas a explotar, pero dichas cuadrículas no deberán ser contiguas.
 - (vi) Una vez concluidas las operaciones de pesca en la tercera cuadrícula, los buques habrán completado la Fase 2 y podrán comenzar la pesca normal.
6. A los efectos de poner en marcha las operaciones de pesca normales, luego de la conclusión de la Fase 2 del régimen experimental, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XII.
7. Los buques llevarán a cabo la Fase 3 del régimen experimental al final de su segunda temporada de participación en el régimen experimental. Para los efectos de la Fase 3, se aplicarán las siguientes condiciones:
- (i) Los buques comenzarán la Fase 3 del régimen experimental aproximadamente una semana antes del término de su segunda temporada de pesca. La temporada de pesca de un buque se considerará terminada si el buque abandona la pesquería voluntariamente o si ésta se clausura por haberse alcanzado el TAC.
 - (ii) Si el capitán de un buque decide terminar voluntariamente sus operaciones de pesca, el buque deberá poner en marcha la Fase 3 aproximadamente una semana antes de la conclusión de dichas actividades.
 - (iii) Cuando falte aproximadamente una semana para alcanzar el TAC y clausurar la pesquería, la Secretaría de la CCRVMA (de conformidad con las directrices establecidas en la Medida de Conservación 61/XII) notificará a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en su segunda temporada de pesca experimental que deberán comenzar la Fase 3.
 - (iv) Para llevar a cabo la Fase 3, el buque deberá retornar a las tres cuadrículas que explotara durante la Fase 2 del régimen experimental, y dedicar entre 10 000 y 15 000 horas/nasa de esfuerzo en cada una de ellas.
8. Para facilitar el análisis de los datos recopilados durante las Fases 2 y 3, los buques deberán notificar el número (A1 a L40) de la cuadrícula donde tuvo lugar la pesca, la fecha, el esfuerzo pesquero (número y espaciamiento de las nasas, y tiempo de inmersión), y captura (unidades y peso) para cada lance.
9. Los datos recopilados durante el régimen experimental deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 30 de agosto de ese año emergente.
10. Aquellos buques que completen las tres fases del régimen experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en temporadas futuras. No obstante, dichos buques deberán seguir las directrices establecidas en la Medida de conservación 74/XII.
11. Los buques pesqueros deberán participar en el experimento en forma independiente (p. ej., no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del experimento).

12. Las centollas capturadas durante el régimen experimental se deberán considerar como parte del TAC para esa temporada de pesca (p. ej., las capturas experimentales realizadas en 1993/94 deberán ser consideradas como parte del TAC de 1 600 toneladas establecido en la Medida de conservación 74/XII).
13. El régimen experimental será implantado durante un período de tres años emergentes (1993/94 a 1995/96), y los pormenores de dicho régimen podrán ser revisados por la Comisión durante ese período. Los buques pesqueros que comiencen pescas experimentales en el año emergente 1995/96 deberán completar el régimen durante el año emergente 1996/97.

**UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL
DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLAS**

Tabla 1: Sectores noreste de las doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1° de longitud consideradas como las zonas operacionales de los buques pesqueros que llevan a cabo la Fase 1 del régimen de pesca experimental de centollas (Medida de conservación 75/XII).

Número de la cuadrícula	Coordenadas de las zonas noreste	
	Latitud	Longitud
A	53° 30.0' S	39° 00.0' W
B	53° 30.0' S	38° 00.0' W
C	53° 30.0' S	37° 00.0' W
D	53° 30.0' S	36° 00.0' W
E	53° 30.0' S	35° 00.0' W
F	54° 00.0' S	36° 00.0' W
G	54° 00.0' S	35° 00.0' W
H	54° 30.0' S	35° 00.0' W
I	54° 30.0' S	34° 00.0' W
J	55° 00.0' S	36° 00.0' W
K	55° 00.0' S	35° 00.0' W
L	55° 00.0' S	34° 00.0' W

Tabla 2: Zonas noreste de las cuadrículas de 6° de latitud por 7.5° de longitud que han de considerarse como las zonas operacionales de los buques pesqueros que llevan a cabo las Fases 2 y 3 del régimen de pesca experimental de centollas (Medida de conservación 75/XII). Los buques no deben realizar actividades de pesca en las zonas designadas como "CERRADAS".

No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste		No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
A1	53 30.0 S	39 52.5 W	A26	53 48.0 S	39 45.0 W
A2	53 30.0 S	39 45.0 W	A27	53 48.0 S	39 37.5 W
A3	53 30.0 S	39 37.5 W	A28	53 48.0 S	39 30.0 W
A4	53 30.0 S	39 30.0 W	A29	53 48.0 S	39 22.5 W
A5	53 30.0 S	39 22.5 W	A30	53 48.0 S	39 15.0 W
A6	53 30.0 S	39 15.0 W	A31	53 48.0 S	39 07.5 W
A7	53 30.0 S	39 07.5 W	A32	53 48.0 S	39 00.0 W
A8	53 30.0 S	39 00.0 W	A33	53 54.0 S	39 52.5 W
A9	53 36.0 S	39 52.5 W	A34	53 54.0 S	39 45.0 W
A10	53 36.0 S	39 45.0 W	A35	53 54.0 S	39 37.5 W
A11	53 36.0 S	39 37.5 W	A36	53 54.0 S	39 30.0 W
A12	53 36.0 S	39 30.0 W	A37	53 54.0 S	39 22.5 W
A13	53 36.0 S	39 22.5 W	A38	53 54.0 S	39 15.0 W
A14	53 36.0 S	39 15.0 W	A39	53 54.0 S	39 07.5 W
A15	53 36.0 S	39 07.5 W	A40	53 54.0 S	39 00.0 W
A16	53 36.0 S	39 00.0 W	B1	53 30.0 S	38 52.5 W
A17	53 42.0 S	39 52.5 W	B2	53 30.0 S	38 45.0 W
A18	53 42.0 S	39 45.0 W	B3	53 30.0 S	38 37.5 W
A19	53 42.0 S	39 37.5 W	B4	53 30.0 S	38 30.0 W
A20	53 42.0 S	39 30.0 W	B5	53 30.0 S	38 22.5 W
A21	53 42.0 S	39 22.5 W	B6	53 30.0 S	38 15.0 W
A22	53 42.0 S	39 15.0 W	B7	53 30.0 S	38 07.5 W
A23	53 42.0 S	39 07.5 W	B8	53 30.0 S	38 00.0 W
A24	53 42.0 S	39 00.0 W	B9	53 36.0 S	38 52.5 W
A25	53 48.0 S	39 52.5 W	B10	53 36.0 S	38 45.0 W

No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste		No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
B11	53 36.0 S	38 37.5 W	C35	53 54.0 S	37 37.5 W
B12	53 36.0 S	38 30.0 W	C36	53 54.0 S	37 30.0 W
B13	53 36.0 S	38 22.5 W	C37	53 54.0 S	37 22.5 W
B14	53 36.0 S	38 15.0 W	C38	53 54.0 S	37 15.0 W
B15	53 36.0 S	38 07.5 W	C39	53 54.0 S	37 07.5 W
B16	53 36.0 S	38 00.0 W	C40	53 54.0 S	37 00.0 W
B17	53 42.0 S	38 52.5 W	D1	53 30.0 S	36 52.5 W
B18	53 42.0 S	38 45.0 W	D2	53 30.0 S	36 45.0 W
B19	53 42.0 S	38 37.5 W	D3	53 30.0 S	36 37.5 W
B20	53 42.0 S	38 30.0 W	D4	53 30.0 S	36 30.0 W
B21	53 42.0 S	38 22.5 W	D5	53 30.0 S	36 22.5 W
B22	53 42.0 S	38 15.0 W	D6	53 30.0 S	36 15.0 W
B23	53 42.0 S	38 07.5 W	D7	53 30.0 S	36 07.5 W
B24	53 42.0 S	38 00.0 W	D8	53 30.0 S	36 00.0 W
B25	53 48.0 S	38 52.5 W	D9	53 36.0 S	36 52.5 W
B26	53 48.0 S	38 45.0 W	D10	53 36.0 S	36 45.0 W
B27	53 48.0 S	38 37.5 W	D11	53 36.0 S	36 37.5 W
B28	53 48.0 S	38 30.0 W	D12	53 36.0 S	36 30.0 W
B29	53 48.0 S	38 22.5 W	D13	53 36.0 S	36 22.5 W
B30	53 48.0 S	38 15.0 W	D14	53 36.0 S	36 15.0 W
B31	53 48.0 S	38 07.5 W	D15	53 36.0 S	36 07.5 W
B32	53 48.0 S	38 00.0 W	D16	53 36.0 S	36 00.0 W
B33	53 54.0 S	38 52.5 W	D17	53 42.0 S	36 52.5 W
B34	53 54.0 S	38 45.0 W	D18	53 42.0 S	36 45.0 W
B35	53 54.0 S	38 37.5 W	D19	53 42.0 S	36 37.5 W
B36	53 54.0 S	38 30.0 W	D20	53 42.0 S	36 30.0 W
B37	53 54.0 S	38 22.5 W	D21	53 42.0 S	36 22.5 W
B38	53 54.0 S	38 15.0 W	D22	53 42.0 S	36 15.0 W
B39	53 54.0 S	38 07.5 W	D23	53 42.0 S	36 07.5 W
B40	53 54.0 S	38 00.0 W	D24	53 42.0 S	36 00.0 W
C1	53 30.0 S	37 52.5 W	D25	53 48.0 S	36 52.5 W
C2	53 30.0 S	37 45.0 W	D26	53 48.0 S	36 45.0 W
C3	53 30.0 S	37 37.5 W	D27	53 48.0 S	36 37.5 W
C4	53 30.0 S	37 30.0 W	D28	53 48.0 S	36 30.0 W
C5	53 30.0 S	37 22.5 W	D29	53 48.0 S	36 22.5 W
C6	53 30.0 S	37 15.0 W	D30	53 48.0 S	36 15.0 W
C7	53 30.0 S	37 07.5 W	D31	53 48.0 S	36 07.5 W
C8	53 30.0 S	37 00.0 W	D32	53 48.0 S	36 00.0 W
C9	53 36.0 S	37 52.5 W	D33	53 54.0 S	36 52.5 W
C10	53 36.0 S	37 45.0 W	D34	53 54.0 S	36 45.0 W
C11	53 36.0 S	37 37.5 W	D35	53 54.0 S	36 37.5 W
C12	53 36.0 S	37 30.0 W	D36	53 54.0 S	36 30.0 W
C13	53 36.0 S	37 22.5 W	D37	53 54.0 S	36 22.5 W
C14	53 36.0 S	37 15.0 W	D38	53 54.0 S	36 15.0 W
C15	53 36.0 S	37 07.5 W	D39	53 54.0 S	36 07.5 W
C16	53 36.0 S	37 00.0 W	D40	53 54.0 S	36 00.0 W
C17	53 42.0 S	37 52.5 W	E1	53 30.0 S	35 52.5 W
C18	53 42.0 S	37 45.0 W	E2	53 30.0 S	35 45.0 W
C19	53 42.0 S	37 37.5 W	E3	53 30.0 S	35 37.5 W
C20	53 42.0 S	37 30.0 W	E4	53 30.0 S	35 30.0 W
C21	53 42.0 S	37 22.5 W	E5	53 30.0 S	35 22.5 W
C22	53 42.0 S	37 15.0 W	E6	53 30.0 S	35 15.0 W
C23	53 42.0 S	37 07.5 W	E7	53 30.0 S	35 07.5 W
C24	53 42.0 S	37 00.0 W	E8	53 30.0 S	35 00.0 W
C25	53 48.0 S	37 52.5 W	E9	53 36.0 S	35 52.5 W
C26	53 48.0 S	37 45.0 W	E10	53 36.0 S	35 45.0 W
C27	53 48.0 S	37 37.5 W	E11	53 36.0 S	35 37.5 W
C28	53 48.0 S	37 30.0 W	E12	53 36.0 S	35 30.0 W
C29	53 48.0 S	37 22.5 W	E13	53 36.0 S	35 22.5 W
C30	53 48.0 S	37 15.0 W	E14	53 36.0 S	35 15.0 W
C31	53 48.0 S	37 07.5 W	E15	53 36.0 S	35 07.5 W
C32	53 48.0 S	37 00.0 W	E16	53 36.0 S	35 00.0 W
C33	53 54.0 S	37 52.5 W	E17	53 42.0 S	35 52.5 W
C34	53 54.0 S	37 45.0 W	E18	53 42.0 S	35 45.0 W

No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste		No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
E19	53 42.0 S	35 37.5 W	G2	54 00.0 S	35 45.0 W
E20	53 42.0 S	35 30.0 W	G3	54 00.0 S	35 37.5 W
E21	53 42.0 S	35 22.5 W	G4	54 00.0 S	35 30.0 W
E22	53 42.0 S	35 15.0 W	G5	54 00.0 S	35 22.5 W
E23	53 42.0 S	35 07.5 W	G6	54 00.0 S	35 15.0 W
E24	53 42.0 S	35 00.0 W	G7	54 00.0 S	35 07.5 W
E25	53 48.0 S	35 52.5 W	G8	54 00.0 S	35 00.0 W
E26	53 48.0 S	35 45.0 W	G9	54 06.0 S	35 52.5 W
E27	53 48.0 S	35 37.5 W	G10	54 06.0 S	35 45.0 W
E28	53 48.0 S	35 30.0 W	G11	54 06.0 S	35 37.5 W
E29	53 48.0 S	35 22.5 W	G12	54 06.0 S	35 30.0 W
E30	53 48.0 S	35 15.0 W	G13	54 06.0 S	35 22.5 W
E31	53 48.0 S	35 07.5 W	G14	54 06.0 S	35 15.0 W
E32	53 48.0 S	35 00.0 W	G15	54 06.0 S	35 07.5 W
E33	53 54.0 S	35 52.5 W	G16	54 06.0 S	35 00.0 W
E34	53 54.0 S	35 45.0 W	G17	54 12.0 S	35 52.5 W
E35	53 54.0 S	35 37.5 W	G18	54 12.0 S	35 45.0 W
E36	53 54.0 S	35 30.0 W	G19	54 12.0 S	35 37.5 W
E37	53 54.0 S	35 22.5 W	G20	54 12.0 S	35 30.0 W
E38	53 54.0 S	35 15.0 W	G21	54 12.0 S	35 22.5 W
E39	53 54.0 S	35 07.5 W	G22	54 12.0 S	35 15.0 W
E40	53 54.0 S	35 00.0 W	G23	54 12.0 S	35 07.5 W
F1	54 00.0 S	36 52.5 W	G24	54 12.0 S	35 00.0 W
F2	54 00.0 S	36 45.0 W	G25	54 18.0 S	35 52.5 W
F3	54 00.0 S	36 37.5 W	G26	54 18.0 S	35 45.0 W
F4	54 00.0 S	36 30.0 W	G27	54 18.0 S	35 37.5 W
F5	54 00.0 S	36 22.5 W	G28	54 18.0 S	35 30.0 W
F6	54 00.0 S	36 15.0 W	G29	54 18.0 S	35 22.5 W
F7	54 00.0 S	36 07.5 W	G30	54 18.0 S	35 15.0 W
F8	54 00.0 S	36 00.0 W	G31	54 18.0 S	35 07.5 W
F9		CERRADA	G32	54 18.0 S	35 00.0 W
F10		CERRADA	G33	54 24.0 S	35 52.5 W
F11	54 06.0 S	36 37.5 W	G34	54 24.0 S	35 45.0 W
F12	54 06.0 S	36 30.0 W	G35	54 24.0 S	35 37.5 W
F13	54 06.0 S	36 22.5 W	G36	54 24.0 S	35 30.0 W
F14	54 06.0 S	36 15.0 W	G37	54 24.0 S	35 22.5 W
F15	54 06.0 S	36 07.5 W	G38	54 24.0 S	35 15.0 W
F16	54 06.0 S	36 00.0 W	G40	54 24.0 S	35 00.0 W
F17		CERRADA	H1		CERRADA
F18		CERRADA	H2	54 30.0 S	35 45.0 W
F19		CERRADA	H3	54 30.0 S	35 37.5 W
F20	54 12.0 S	36 30.0 W	H4	54 30.0 S	35 30.0 W
F21	54 12.0 S	36 22.5 W	H5	54 30.0 S	35 22.5 W
F22	54 12.0 S	36 15.0 W	H6	54 30.0 S	35 15.0 W
F23	54 12.0 S	36 07.5 W	H7	54 30.0 S	35 07.5 W
F24	54 12.0 S	36 00.0 W	H8	54 30.0 S	35 00.0 W
F25		CERRADA	H9		CERRADA
F26		CERRADA	H10	54 36.0 S	35 45.0 W
F27		CERRADA	H11	54 36.0 S	35 37.5 W
F28		CERRADA	H12	54 36.0 S	35 30.0 W
F29		CERRADA	H13	54 36.0 S	35 22.5 W
F30		CERRADA	H14	54 36.0 S	35 15.0 W
F31	54 18.0 S	36 07.5 W	H15	54 36.0 S	35 07.5 W
F32	54 18.0 S	36 00.0 W	H16	54 36.0 S	35 00.0 W
F33		CERRADA	H17		CERRADA
F34		CERRADA	H18	54 42.0 S	35 45.0 W
F35		CERRADA	H19	54 42.0 S	35 37.5 W
F36		CERRADA	H20	54 42.0 S	35 30.0 W
F37		CERRADA	H21	54 42.0 S	35 22.5 W
F38		CERRADA	H22	54 42.0 S	35 15.0 W
F39		CERRADA	H23	54 42.0 S	35 07.5 W
F40	54 24.0 S	36 00.0 W	H24	54 42.0 S	35 00.0 W
G1	54 00.0 S	35 52.5 W	H25	54 48.0 S	35 52.5 W

No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste		No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
H26	54 48.0 S	35 45.0 W	J9	55 06.0 S	36 52.5 W
H27	54 48.0 S	35 37.5 W	J10	55 06.0 S	36 45.0 W
H28	54 48.0 S	35 30.0 W	J11	55 06.0 S	36 37.5 W
H29	54 48.0 S	35 22.5 W	J12	55 06.0 S	36 30.0 W
H30	54 48.0 S	35 15.0 W	J13	55 06.0 S	36 22.5 W
H31	54 48.0 S	35 07.5 W	J14	55 06.0 S	36 15.0 W
H32	54 48.0 S	35 00.0 W	J15	55 06.0 S	36 07.5 W
H33	54 54.0 S	35 52.5 W	J16	55 06.0 S	36 00.0 W
H34	54 54.0 S	35 45.0 W	J17	55 12.0 S	36 52.5 W
H35	54 54.0 S	35 37.5 W	J18	55 12.0 S	36 45.0 W
H36	54 54.0 S	35 30.0 W	J19	55 12.0 S	36 37.5 W
H37	54 54.0 S	35 22.5 W	J20	55 12.0 S	36 30.0 W
H38	54 54.0 S	35 15.0 W	J21	55 12.0 S	36 22.5 W
H39	54 54.0 S	35 07.5 W	J22	55 12.0 S	36 15.0 W
H40	54 54.0 S	35 00.0 W	J23	55 12.0 S	36 07.5 W
I1	54 30.0 S	34 52.5 W	J24	55 12.0 S	36 00.0 W
I2	54 30.0 S	34 45.0 W	J25	55 18.0 S	36 52.5 W
I3	54 30.0 S	34 37.5 W	J26	55 18.0 S	36 45.0 W
I4	54 30.0 S	34 30.0 W	J27	55 18.0 S	36 37.5 W
I5	54 30.0 S	34 22.5 W	J28	55 18.0 S	36 30.0 W
I6	54 30.0 S	34 15.0 W	J29	55 18.0 S	36 22.5 W
I7	54 30.0 S	34 07.5 W	J30	55 18.0 S	36 15.0 W
I8	54 30.0 S	34 00.0 W	J31	55 18.0 S	36 07.5 W
I9	54 36.0 S	34 52.5 W	J32	55 18.0 S	36 00.0 W
I10	54 36.0 S	34 45.0 W	J33	55 24.0 S	36 52.5 W
I11	54 36.0 S	34 37.5 W	J34	55 24.0 S	36 45.0 W
I12	54 36.0 S	34 30.0 W	J35	55 24.0 S	36 37.5 W
I13	54 36.0 S	34 22.5 W	J36	55 24.0 S	36 30.0 W
I14	54 36.0 S	34 15.0 W	J37	55 24.0 S	36 22.5 W
I15	54 36.0 S	34 07.5 W	J38	55 24.0 S	36 15.0 W
I16	54 36.0 S	34 00.0 W	J39	55 24.0 S	36 07.5 W
I17	54 42.0 S	34 52.5 W	J40	55 24.0 S	36 00.0 W
I18	54 42.0 S	34 45.0 W	K1	55 00.0 S	35 52.5 W
I19	54 42.0 S	34 37.5 W	K2	55 00.0 S	35 45.0 W
I20	54 42.0 S	34 30.0 W	K3	55 00.0 S	35 37.5 W
I21	54 42.0 S	34 22.5 W	K4	55 00.0 S	35 30.0 W
I22	54 42.0 S	34 15.0 W	K5	55 00.0 S	35 22.5 W
I23	54 42.0 S	34 07.5 W	K6	55 00.0 S	35 15.0 W
I24	54 42.0 S	34 00.0 W	K7	55 00.0 S	35 07.5 W
I25	54 48.0 S	34 52.5 W	K8	55 00.0 S	35 00.0 W
I26	54 48.0 S	34 45.0 W	K9	55 06.0 S	35 52.5 W
I27	54 48.0 S	34 37.5 W	K10	55 06.0 S	35 45.0 W
I28	54 48.0 S	34 30.0 W	K11	55 06.0 S	35 37.5 W
I29	54 48.0 S	34 22.5 W	K12	55 06.0 S	35 30.0 W
I30	54 48.0 S	34 15.0 W	K13	55 06.0 S	35 22.5 W
I31	54 48.0 S	34 07.5 W	K14	55 06.0 S	35 15.0 W
I32	54 48.0 S	34 00.0 W	K15	55 06.0 S	35 07.5 W
I33	54 54.0 S	34 52.5 W	K16	55 06.0 S	35 00.0 W
I34	54 54.0 S	34 45.0 W	K17	55 12.0 S	35 52.5 W
I35	54 54.0 S	34 37.5 W	K18	55 12.0 S	35 45.0 W
I36	54 54.0 S	34 30.0 W	K19	55 12.0 S	35 37.5 W
I37	54 54.0 S	34 22.5 W	K20	55 12.0 S	35 30.0 W
I38	54 54.0 S	34 15.0 W	K21	55 12.0 S	35 22.5 W
I39	54 54.0 S	34 07.5 W	K22	55 12.0 S	35 15.0 W
I40	54 54.0 S	34 00.0 W	K23	55 12.0 S	35 07.5 W
J1	55 00.0 S	36 52.5 W	K24	55 12.0 S	35 00.0 W
J2	55 00.0 S	36 45.0 W	K25	55 18.0 S	35 52.5 W
J3	55 00.0 S	36 37.5 W	K26	55 18.0 S	35 45.0 W
J4	55 00.0 S	36 30.0 W	K27	55 18.0 S	35 37.5 W
J5	55 00.0 S	36 22.5 W	K28	55 18.0 S	35 30.0 W
J6	55 00.0 S	36 15.0 W	K29	55 18.0 S	35 22.5 W
J7	55 00.0 S	36 07.5 W	K30	55 18.0 S	35 15.0 W
J8	55 00.0 S	36 00.0 W	K31	55 18.0 S	35 07.5 W

No. de la cuadrícula	Coordenadas del sector noreste	
	Latitud	Longitud
K32	55 18.0 S	35 00.0 W
K33	55 24.0 S	35 52.5 W
K34	55 24.0 S	35 45.0 W
K35	55 24.0 S	35 37.5 W
K36	55 24.0 S	35 30.0 W
K37	55 24.0 S	35 22.5 W
K38	55 24.0 S	35 15.0 W
K39	55 24.0 S	35 07.5 W
K40	55 24.0 S	35 00.0 W
L1	55 00.0 S	34 52.5 W
L2	55 00.0 S	34 45.0 W
L3	55 00.0 S	34 37.5 W
L4	55 00.0 S	34 30.0 W
L5	55 00.0 S	34 22.5 W
L6	55 00.0 S	34 15.0 W
L7	55 00.0 S	34 07.5 W
L8	55 00.0 S	34 00.0 W
L9	55 06.0 S	34 52.5 W
L10	55 06.0 S	34 45.0 W
L11	55 06.0 S	34 37.5 W
L12	55 06.0 S	34 30.0 W
L13	55 06.0 S	34 22.5 W
L14	55 06.0 S	34 15.0 W
L15	55 06.0 S	34 07.5 W
L16	55 06.0 S	34 00.0 W
L17	55 12.0 S	34 52.5 W
L18	55 12.0 S	34 45.0 W
L19	55 12.0 S	34 37.5 W
L20	55 12.0 S	34 30.0 W
L21	55 12.0 S	34 22.5 W
L22	55 12.0 S	34 15.0 W
L23	55 12.0 S	34 07.5 W
L24	55 12.0 S	34 00.0 W
L25	55 18.0 S	34 52.5 W
L26	55 18.0 S	34 45.0 W
L27	55 18.0 S	34 37.5 W
L28	55 18.0 S	34 30.0 W
L29	55 18.0 S	34 22.5 W
L30	55 18.0 S	34 15.0 W
L31	55 18.0 S	34 07.5 W
L32	55 18.0 S	34 00.0 W
L33	55 24.0 S	34 52.5 W
L34	55 24.0 S	34 45.0 W
L35	55 24.0 S	34 37.5 W
L36	55 24.0 S	34 30.0 W
L37	55 24.0 S	34 22.5 W
L38	55 24.0 S	34 15.0 W
L39	55 24.0 S	34 07.5 W
L40	55 24.0 S	34 00.0 W

RESOLUCION 10/XII
**Resolución sobre la explotación de stocks que habitan
dentro y fuera del Area de la Convención**

La Comisión,

Recordando los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención y en especial el que se relaciona con el mantenimiento de las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos,

Recordando el requisito del artículo XI de la Convención que estipula que la Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área en donde se aplica la Convención con respecto a la conservación de cualquier stock o stocks que habitan tanto en estas zonas como en el área en donde se aplica la Convención, a fin de coordinar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales stocks,

Recalcando la importancia de continuar la investigación de cualquier stock o stocks de especies que existan tanto en el área de la Convención como en las zonas adyacentes,

Observando la preocupación expresada por el Comité Científico en cuanto a la considerable explotación de tales stocks dentro y fuera del Area de la Convención,

reiteró que los miembros deberán velar por que los buques abanderados por sus países realicen la pesca de tales stocks en las zonas adyacentes al Area de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación que hayan sido adoptadas en virtud de la Convención.

MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LAS LOCALIDADES DEL CEMP

MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX Procedimiento para conceder protección a localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP o tengan la intención de hacerlo consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de administración preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de administración preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.
3. El plan de administración preliminar será considerado luego, en el mismo orden, por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de administración. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de administración preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.

6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

- (i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
- (ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de administración para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo B de la Medida de conservación 18/IX;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de administración de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el Anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de administración pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte Contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de administración aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de administración para tales localidades.

12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.

13. Cada plan de administración deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

**INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES
DE ADMINISTRACION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP**

Los planes de administración deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:

- (a) coordenadas geográficas;
- (b) características naturales;
- (c) marcadores de límites;
- (d) características naturales que definen la localidad;
- (e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);
- (f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
- (g) fondeaderos preferidos;
- (h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
- (i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;
- (j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio; y
- (k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

2. Mapas que indiquen:

- (a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes; y
- (b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de administración se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas;

- (a) dentro de toda la localidad durante todo el año;
- (b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;
- (c) en partes de la localidad durante de todo el año; y
- (d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.

2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.

3. Prohibiciones en relación a:

- (a) la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones; y
- (b) la eliminación de desechos.

4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:

- (a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y
- (b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de administración un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.

2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de administración preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de administración es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de administración debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de administración, sino anexarse al mismo.

PLAN DE ADMINISTRACION PARA LAS LOCALIDADES DEL CEMP

**PLAN DE ADMINISTRACION PARA OTORGAR PROTECCION
A LAS ISLAS FOCAS, SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA DE LA CCRVMA**

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción de la localidad

- (a) **Coordenadas geográficas.** Las islas Foca están formadas por islotes y arrecifes situados aproximadamente a 7 km al norte del extremo noroeste de las islas Elefante, en el archipiélago de las Shetland del Sur. La zona del CEMP protegida de las islas Foca, comprende a todas sus islas, desde la isla Foca A todas las superficies terrestres o rocosas visibles a media marea, que estén situadas a 5.5 km del punto más elevado de la isla Foca. La isla Foca es la mayor del grupo, y está situada a 60° 59'14"S, 55° 23'04"W (las coordenadas corresponden al punto más prominente de la isla, (véanse las figuras 1 y 2).
- (b) **Características naturales.** Las islas Foca abarcan una zona que se extiende 5.7 km de este a oeste y 5 km de norte a sur, aproximadamente. Su extensión aproximada es de 0.7 km de longitud y 0.5 km de ancho. Se eleva hasta 125 metros más o menos, tiene una meseta de unos 80 metros de altitud, y acantilados escarpados en la mayor parte de su costa. Hay una playa arenosa elevada en la orilla oeste y varias ensenadas en las orillas norte y este. Está unida a otra isla en el oeste, por una angosta barra arenosa de 50 metros aproximadamente, que raramente puede transitarse a pie a no ser que el mar esté calmo y la marea muy baja. Las demás islas del grupo son parecidas a la isla Foca, con altos acantilados, costas abiertas, algunas playas arenosas y ensenadas resguardadas. En ninguna de las islas hay hielo permanente. La composición del suelo lo constituyen rocas sedimentarias poco consolidadas que se eroden fácilmente debido a la acción del agua y de las olas. Los geólogos han clasificado este lecho rocoso como "pebbly mudstone". No se han encontrado fósiles. La presencia de colonias de pingüinos en casi toda la isla (incluida la meseta), hace que el suelo de muchas de las zonas de la isla, así como de las empinadas superficies rocosas estén enriquecidas con guano.
- (c) **Marcadores de límites.** Hasta 1991 no han habido marcadores de límites de la zona protegida. Los límites de la localidad los forman sus características naturales (por ej. su costa).
- (d) **Características naturales que definen a esta localidad.** La zona del CEMP protegida de las islas Foca engloba al conjunto de islas (véase Sección A.1.a para su definición). No se han definido zonas de mitigación para la localidad.
- (e) **Puntos de acceso.** Se puede llegar a cualquier punto, por mar o aire, siempre que no se causen daños a los pinípedos y aves marinas del lugar, (véanse secciones D.1 y D.2). Se recomienda preferentemente el uso de botes, pues hay muy pocos sitios en las playas en los que pueda aterrizar un helicóptero, (que deberá aproximarse desde el mar y no desde tierra). No existen lugares adecuados para el aterrizaje de aviones.

- (f) Rutas pedestres y vehiculares. Será preciso preguntar a los científicos locales cuáles son las rutas que no perturban la vida animal de la zona (véase sección D.2.d.). No se permitirá el uso de vehículos, excepto en las inmediaciones del campamento de trabajo y en la playa (véase sección D.2.c.).
- (g) Puntos de anclaje preferidos. Existen numerosos encalladeros y crestas en las inmediaciones de las islas Foca y las cartas de navegación son incompletas. La mayoría de los buques que últimamente han visitado la zona han fondeado a unos 1.5 Km de la zona sudeste de la isla Foca (figura 2), por tener una profundidad regular de 18 m. Otro punto de anclaje para las embarcaciones más pequeñas se encuentra a 0.5 km al noreste de la isla (figura 2), que tiene una profundidad aproximada de 20 metros. Las organizaciones que realizan actividades del CEMP en la zona pueden informar con más detalle sobre las instrucciones relativas al anclaje (véase sección E.2.).
- (h) Posición de estructuras en la localidad. Hasta 1991 han existido estructuras en cuatro puntos de la isla Foca: un campamento de investigación y tres puntos de observación (figura 2, adjunta). El campamento de trabajo provisional, establecido en diciembre de 1986, está situado cerca de una playa de arena en la costa oeste de la isla. Este campamento está formado por cuatro estructuras: una de vivienda, dos recintos para almacenaje, y un cobertizo. Además hay tres puntos de observación en distintas partes de la isla (dos cerca de las colonias de pingüinos y lobos finos y una en el punto más elevado de la isla) para facilitar la observación científica y guardar los equipos técnicos.
- (i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la sección D son aplicables a todas las zonas protegidas de las islas Foca, según se define en la sección A.1.d.
- (j) Emplazamiento de las instalaciones de investigación y de refugio cercanos. La instalación más próxima a la localidad es el campamento científico establecido por el gobierno brasileño en Stinker Point, en la isla Elefante (61° 04'S, 55° 21'W), que está aproximadamente a 26 km al sur de la isla Foca. En la isla del Rey Jorge/25 de Mayo, situada a unos 215 km al suroeste de las islas Foca, se encuentran numerosas estaciones científicas e instalaciones de investigación.
- (k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. No existe ninguna zona o localidad cercana a la isla (dentro de los 100 km) a la que se haya otorgado protección por medio de medidas adoptadas por el Sistema del Tratado Antártico u otros componentes del mismo, que se encuentren vigentes.

2. Mapas del lugar

- (a) La figura 1 muestra la posición geográfica de las islas Foca en relación con los rasgos geográficos más importantes de la zona, entre los que figuran el archipiélago de las Shetland del Sur y las masas de agua colindantes.
- (b) La figura 2 muestra la posición geográfica del archipiélago de las islas Foca y los puntos de anclaje habituales. El esquema adjunto a la figura 2 de la isla Foca muestra el emplazamiento de las instalaciones relacionadas con los estudios del CEMP y los puntos geográficos más elevados (están marcados con una cruz).

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información sobre la biología del suelo de la isla Foca, pero es posible que guarde cierta relación con las plantas y los invertebrados que pueblan otros puntos de las archipiélago de las Shetland del Sur. Hay líquenes en las superficies de roca firme. No hay indicios de bancos de musgo o hierba en la isla.
2. Aguas interiores. No se conoce la existencia de lagos o lagunas efímeras importantes en la isla.
3. Marinas. No se han realizado estudios marinos de las comunidades litorales.
4. Aves y focas. Se conocen siete especies de aves que crían en las islas Foca: pingüinos barbijo (*Pygoscelis antarctica*), pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*), petreles dameros (*Daption capense*), petreles de Wilson (*Oceanites oceanicus*), petreles gigantes (*Macronectes giganteus*), gaviotas (*Larus dominicanus*), y (*Chionus alba*). La población de barbijos se aproxima a las 20,000 parejas, que anidan en 60 colonias esparcidas por toda la isla. Cerca de 350 parejas de pingüinos macaroni anidan en la isla, en cinco colonias distintas. La época de cría de los pingüinos barbijos y macaroni va de noviembre a marzo. No se han hecho estudios de las poblaciones de petreles dameros ni de los petreles de Wilson, sin embargo ambas especies son muy numerosas; los petreles dameros anidan en las laderas de los acantilados y los petreles de Wilson en cavidades de las pendientes. Abundan los skuas (*Catharacta lonnbergi*). Los pingüinos (*Phalacrocorax atriceps*), adelia (*Pygoscelis adeliae*), (*Pygoscelis papua*), real (*Aptenodytes patagonicus*), y el pingüino de penacho amarillo (*Eudyptes crestatus*) suelen encontrarse en esta zona.
5. Se han observado cinco especies de pinípedos en la isla: Lobos finos (*Arctocephalus gazella*), elefantes marinos (*Mirounga leonina*), focas Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*), y focas cangrejeras (*Lobodon carcinophagus*). De estas especies, solamente los lobos finos crían en la isla, aunque es posible que un reducido número de elefantes marinos críen en la zona a principios de la primavera. En diciembre 1989 nacieron en la isla casi 600 cachorros de lobo fino; la mitad en la isla Foca y la otra mitad en la isla Large Leap (Figura 2). El periodo de cría de los lobos finos en la isla dura desde finales de noviembre hasta principios de abril. Durante el verano austral, las focas elefante están en la playa durante la muda; las focas Weddell suelen encontrarse en las playas; las focas cangrejeras son vistas con poca frecuencia; y las focas leopardo son comunes tanto en la orilla como en las aguas costeras, que es donde capturan a las crías de los pingüinos y lobos finos.

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en las islas Foca, así como también de una importante pesquería comercial de krill, en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en la realización de los objetivos de la CCRVMA.
2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, los pingüinos barbijo y macaroni, y el petrel damero.
3. Se están llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, hábitos, índices vitales, demografía y abundancia de pinípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Desde que se llevó a cabo una prospección inicial y un programa de campo piloto en las

islas Focas en el verano austral 1986/87, los científicos de Estados Unidos han estado realizando cada año estudios de seguimiento y de investigación dirigida. Se espera continuar con este programa durante por lo menos otros 10 años (o sea hasta después del año 2000).

4. Los científicos estadounidenses están llevando a cabo un programa de seguimiento de rutina de acuerdo con los Métodos Estándar de CEMP. Algunos de los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Algunos de los parámetros que se están estudiando en los lobos marinos son: duración de los ciclos de alimentación y atención a las crías (C1), índices de crecimiento de los cachorros (C2). A medida que se vayan aprobando nuevos Métodos Estándar del CEMP, se podrán agregar nuevos parámetros en los estudios de seguimiento futuros para los pinípedos y aves marinas.
5. Se está realizando también una investigación dirigida pertinente al CEMP sobre los lobos marinos y aves marinas. Entre los temas estudiados se incluye: hábitos alimentarios, necesidades energéticas, movimientos estacionales, índices de crecimiento de los polluelos de pingüino, y relaciones entre los parámetros estudiados y el entorno físico.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales

- (a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.
- (b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:
 - (i) muerte, lesión, o perturbación de pinípedos o aves marinas;
 - (ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinípedos; o
 - (iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.
- (c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
- (d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.
- (e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinípedos o aves marinas durante el período del 1° de setiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. **Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad**
 - (a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinípedos y aves marinas.
 - (b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.).
 - (c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
 - (d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por los pinípedos y aves marinas (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.
3. **Prohibiciones referentes a estructuras**
 - (a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
 - (b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).
 - (c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).
4. **Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos**
 - (a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
 - (b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
 - (c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).
5. **Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico**

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección del CEMP de las islas Focas, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que nombra a los representantes nacionales de la Comisión

Bureau of Oceans and International Environmental
and Scientific Affairs
U.S. Department of State
Washington, D.C. 20520 U.S.A.

Teléfono: (202) 647-3262
Facsimile: (202) 647-1106
Telex: no se conoce

2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

U.S. Antarctic Marine Living Resources Program
Southwest Fisheries Science Center
National Marine Fisheries Service, NOAA
P.O. Box 271
La Jolla, CA 92038 U.S.A.

Teléfono : (619) 546-7600
Facsimile : (619) 546-7003
Telex: 910-337-1271

BIBLIOGRAFIA

- BENGTSON, J.L., L.M. FERM, T.J. HARKONEN, y B.S. STEWART. 1990. Abundance of Antarctic fur seals in the South Shetland Islands, Antarctica, during the 1986/87 austral summer. Pp. 265-270 in Antarctic Ecosystems, Proceedings of the Fifth SCAR Symposium on Antarctic Biology, K. Kerry and G. Hempel (eds.). Springer-Verlag: Berlin.
- O'GORMAN, F.A. 1961. Fur seals breeding in the Falkland Island Dependencies. Nature, Lond., 192:914-916.
- O'GORMAN, F.A. 1963. The return of the Antarctic fur seal. New Scientist, 20: 374-376.
- SHUFORD, W.D., y L.B. SPEAR. 1987. Surveys of breeding penguins and other seabirds in the South Shetland Islands, Antarctica, January-February 1987. Report to the U.S. National Marine Fisheries Service.
- STACKPOLE, E.A. 1955. The voyage of the Huron and the Huntress: the American sealers and the discovery of the continent of Antarctic. The Marine Historical Association, Inc., Mystic, Conn., 29:1-86.

CODIGO DE CONDUCTA PARA LAS ISLAS FOCAS, ANTARTIDA

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirían los estudios geológicos y de otro tipo que puedan efectuarse dentro de las temporadas de reproducción de pinípedos y aves marinas en una forma que no interfiera o destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinípedos o aves marinas, o daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

INFORMACION BASICA REFERENTE A LAS ISLAS FOCAS, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, a mediados de los años 20, las colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el Cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Focas son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de Cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson et al., 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986/1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones en zonas del archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson et al., 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento ha estado ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986/1987.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente y los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Focas fueran incluidas como Zona Protegida del CEMP.

MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI
Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetlands del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de administración de estas islas.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de administración de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el anexo B de la Medida de conservación 18/IX.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de administración, la Medida de conservación 62/XI entrará en vigor el 1º de mayo de 1993.
5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques estén faenando en el Area de la Convención.

RESOLUCION 11/XII
Area Protegida del CEMP de cabo Shirreff

1. La Comisión señaló que en el cabo Shirreff y los islotes San Telmo, isla Livingston, islas Shetland del Sur, se ha emprendido y tiene proyectado un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o premeditada, la Comisión manifestó que se debe proteger este sitio del CEMP, los estudios científicos que allí se realicen y los recursos vivos marinos antárticos que allí se encuentren.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado otorgar protección al cabo Shirreff y a los islotes San Telmo mediante la creación del "Area Protegida del CEMP de cabo Shirreff".
3. Se pide a los miembros que observen, voluntariamente, las disposiciones del plan de gestión para el Area protegida del CEMP de cabo Shirreff, a la espera del resultado de las consultas con el SCAR, las Partes Consultivas del Tratado Antártico, y si procede, las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico.
4. Se convino en que, de conformidad con el artículo X, la Comisión deberá dar a conocer esta Resolución a todo Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques se encuentren en el Area de la Convención.